



Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LEONARDO ANDRES LOPERA VALLE
Ejecutado: SOLLINET TECHNOLOGY SAS
Radicado: 05-001-41-05-010-2023-00021-00
Auto No. 268

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el demandante presenta demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, evidenciándose el memorial poder conferido mediante mensaje de datos, por cumplir con los presupuestos establecidos en la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ, portador de la T.P No. 322.080 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

En consecuencia, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

En el caso sub-examine el título ejecutivo lo constituye el contrato de transacción suscrito el 7 de febrero del presente año entre el demandante y Sara Estrada Agudelo, en calidad de representante legal de la sociedad ejecutada, con el objeto de dar por finalizados litigios pendientes y precaver uno eventual, dentro del cual se pactó:

CUARTA: A efectos de zanjar cualquier controversia derivada de las acreencias aludidas en el antecedente **SÉPTIMO** de este acto; finalizar litigios pendientes y precaver litigios eventuales, **EL EMPLEADOR** se obliga a cancelar en favor de **EL TRABAJADOR** la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4'320.000)**, pagaderos en tres cuotas de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1'440.000)**, con vencimiento en las siguientes fechas:

1. La primera, a más tardar el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. La segunda, a más tardar el treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. La tercera, a más tardar el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dichos pagos deberán hacerse por medio de transferencia bancaria, con destino a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 543-978567-91, cuyo titular es el señor **JUAN ESTEBAN ALZATE HERNÁNDEZ (C.C. 1.017.225.971)**, quien se encuentra plenamente facultado por **EL TRABAJADOR** para recibir los dineros, en los términos del artículo 1634 del Código Civil.

QUINTA: **EL TRABAJADOR** renuncia a toda reclamación, presente o futura, ante cualquier autoridad administrativa o judicial, que tenga relación con los derechos derivados del **CONTRATO DE TRABAJO** celebrado entre las partes, a excepción del cobro ejecutivo de este contrato.



Como sustento de la presente demanda aduce la parte ejecutante, que la demandada incumplió el pago de las cuotas 2 y 3 pactadas en el referido contrato por valor de \$1.440.000 cada una, pagaderas el 30 de abril y 30 de mayo de 2023.

En consecuencia, solicita la parte demandante que se libere mandamiento de pago por el capital de \$2.880.000, más la indexación a la fecha en que se efectúe el pago y se condene en costas a la ejecutada.

Cumplidos como están en la demanda de la referencia los requisitos establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 C.G.P., aplicable este último en el presente asunto por disposición normativa del artículo 145 C.P.T.S.S., por cuanto el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, se procede a librar mandamiento de pago por las referidas sumas.

Entre tanto, en lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, al verificar que no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., al no haberse rendido el juramento contemplado en la norma especial, se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad con lo allí dispuesto en aras de impartir el trámite pertinente a la solicitud de embargo y secuestro sobre establecimiento de comercio.

Por otro lado, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se oficiará a la entidad TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.) a efectos que indique los productos financieros de los que es titular la sociedad demandada y al RUNT – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en aras de que informe los vehículos de los cuales es titular la sociedad demandada, conforme a los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el art. 43 CGP, numeral 4, de mucha utilidad para la ubicación de los bienes del ejecutado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la suma de \$2.880.000, por concepto de capital insoluto de cuotas establecidas en el contrato de transacción suscrito el 7 de febrero de 2023, más la indexación a la fecha en que efectúe el pago.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar las obligaciones descritas en el numeral 1, en el término de cinco (5) días, conforme a la presente orden de pago.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con el Juramento establecido en el art. 101 CPTSS.

CUARTO: **OFICIAR** a la entidad TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.) a efectos que indique los productos financieros de los que es titular la sociedad demandada **SOLLINET TECHNOLOGY SAS**, identificada con NIT No. 900884800-3.

QUINTO: **OFICIAR** al RUNT – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en aras de que informe los vehículos de los cuales es titular la sociedad demandada **SOLLINET TECHNOLOGY SAS**, identificada con NIT No. 900884800-3.



SEXTO: Líbrense los oficios de rigor.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente el presente auto, conforme a las previsiones del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**